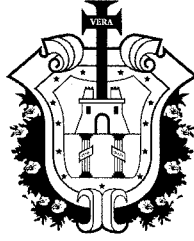


# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 2 de octubre de 2017

Núm. Ext. 392

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

✓ DECRETO NÚMERO 343 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

6555

folio 1304

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN  
Y ANÁLISIS ARCHIVOS  
Y COMPILACIÓN DE LETRES

2017 OCT 18 PM 12:00

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

## NÚMERO EXTRAORDINARIO

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, septiembre 27 de 2017  
Oficio número 302/2017

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre  
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes  
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable  
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto  
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz  
de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los  
artículos 38 y 84 de la Constitución Política local, 28 de la Ley  
Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del  
Estado en materia de reformas constitucionales parciales, 47  
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75,  
77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder  
Legislativo; así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la  
entidad y en nombre del pueblo, declara aprobado el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 343

**Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de  
la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 33, fracciones IV,  
XIX, XXIX, XXX, XXXI, XLII, XLIII y XLIV; 55; 62; 67, fracción  
I, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, así como la fracción  
III; 73 segundo párrafo; 76, así como la denominación al Capítulo  
I del Título V; 78, primer párrafo; 79, párrafo sexto; se adicionan  
las fracciones XXXI Bis; y XLI Bis al artículo 33; el párrafo  
octavo a la fracción I, y una fracción VI, al artículo 67, un Capí-  
tulo VII al Título Segundo, con un artículo 67 Bis; un párrafo, que  
será el quinto, al artículo 74; un artículo 76 Bis; y se deroga la  
fracción VI del artículo 56; todos de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,  
para quedar como sigue:

### Artículo 33. ...

I. a III. ...

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte;  
profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de  
jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate  
al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución;  
de desarrollo social y comunitario; de protección al  
ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de  
turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo  
agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación  
social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del  
Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus  
trabajadores; de promoción al acceso universal a internet  
y otras tecnologías de la información y las comunicaciones  
emergentes; de acceso a la información y protección de  
datos personales que generen o posean los sujetos  
obligados; de las responsabilidades administrativas de  
los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones  
aplicables por los actos u omisiones en que éstos  
incurran y las que correspondan a los particulares  
vinculados con faltas administrativas graves que al  
efecto prevea, así como los procedimientos para su  
aplicación; de planeación para reglamentar la formulación,  
instrumentación, control, evaluación y actualización del  
Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la  
planeación del desarrollo económico y social sea  
democrática y obligatoria para el poder público; así como  
expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen  
interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar  
en los demás asuntos de su competencia;

V. a XVIII. ...

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de  
sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, a  
los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa, al Presidente de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos y a los Comisionados del Instituto  
Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales;

XX. al XXVIII. ...

XXIX. Revisar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables  
del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados  
de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a  
los criterios señalados por el presupuesto y verificar el  
cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de las cuentas públicas la realizará el Congreso,  
con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado,  
de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del

examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley.

Los entes fiscalizables deberán presentar las Cuentas Públicas del año anterior al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo, en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente;

XXX. Aprobar las Cuentas Públicas, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado, entregado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en términos de lo establecido por esta Constitución y la legislación aplicable, a más tardar, el último día del mes de octubre del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicho órgano seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas.

Para la aprobación de las Cuentas Públicas correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar;

XXXI. Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán contraer obligaciones o empréstitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado;

XXXI Bis. Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

XXXII. a XLI. ...

XLI Bis. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos del Estado que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, previa convocatoria que se emita;

XLII. Expedir las leyes que instituyan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz y que regulen su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones;

XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XLIV. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

**Artículo 55.** El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

**Artículo 56. ...**

I. a V. ...

VI. Se deroga

VII. a XV. ...

**Artículo 62.** El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los cinco miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un magistrado nombrado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos en términos de la ley de la materia y mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

...

...

**Artículo 67. ...**

...

I. ...

...

...

a) a h) ...

La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General.

No podrá ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción la persona que haya ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal o Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, se observará el procedimiento establecido en dicha convocatoria.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido a solicitud del Fiscal General o por el propio Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

II. ...

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado realizará la revisión de las Cuentas Públicas, en un período no mayor de un año, conforme al procedimiento de fiscalización superior, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En los términos que establezca la ley, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado mantendrá coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.

Los informes de auditoría que emita tendrán carácter público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:

1.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, la ejecución de obra pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través del Informe del Resultado que se rendirá en los términos que disponga la ley.

En el caso de que el Estado y sus municipios celebren empréstitos y obligaciones de pago, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, entidad o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

2. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, en las situaciones y conforme lo determine la ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá revisar

durante el ejercicio fiscal en curso a los entes fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Los entes fiscalizables deberán proporcionar la información y documentación que se solicite para la revisión, dentro de los plazos y en los términos señalados en ley y, en caso de incumplimiento, les serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá rendir un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, o a las autoridades que resulten competentes.

5. Entregar al Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de la presentación de las Cuentas Públicas correspondientes, el Informe del Resultado, el cual contendrá las conclusiones técnicas de la fiscalización y se someterá a la consideración del Pleno, para su aprobación.

El Informe del Resultado será de carácter público y tendrá el contenido que determine la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado, hasta en tanto se entregue a la Comisión Permanente de Vigilancia. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizables deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

6. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.
7. Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, o a las autoridades que resulten competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.
8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Órgano de Fiscalización entregará al Congreso el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas y los informes individuales, los cuales se someterán a la consideración del Pleno. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se dará a conocer a los entes fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El Órgano de Fiscalización deberá entregar al Congreso, los primeros cinco días de marzo y septiembre de cada año, un informe de seguimiento sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de este numeral. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, el Órgano incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos de cualquier otra índole.

El Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso a que se refiere este numeral; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados

presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su encargo siete años, no podrá ser reelegido y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

IV. a V. ...

VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación y fundamentación, vocación de servicio y responsabilidad en el uso de los elementos materiales.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y se integrará por cuatro magistrados.

Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el Congreso a propuesta del Gobernador, durarán en su encargo diez años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Para ser magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requiere:

- a) Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- c) Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- d) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- f) Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que ejercerá sus funciones en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

## CAPÍTULO VII

### Del Sistema Estatal Anticorrupción

**Artículo 67 Bis.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos y

mantendrá una adecuada coordinación con el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; asimismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos por la ley.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador, que estará integrado por los titulares del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y de la Contraloría General; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:
  - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios y entre éstos con la Federación;
  - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus municipios;
  - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y
  - e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán

al Comité sobre la atención que brinden a éstas, en los términos previstos en la ley.

#### **Artículo 73. ...**

El Gobierno del Estado y los municipios únicamente podrán contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado, en el marco de lo previsto en la Constitución Federal, y por los conceptos y hasta por los montos que el mismo apruebe. El Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...

#### **Artículo 74. ...**

...

...

...

Asimismo, corresponde a las autoridades del Estado velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

## **TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I**

### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.**

**Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de

sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

**Artículo 76 Bis.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en las leyes que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar

las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones en materia de responsabilidades se desarrollarán autónomamente. No se podrá sancionar dos veces por una sola conducta de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere este artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

**Artículo 78.** El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Titulares de las Secretarías de Despacho y de la Contraloría General, el Titular de la Fiscalía General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

...

...

...

...

...

**Artículo 79. ...**

...

...



...

...

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En la responsabilidad administrativa, cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** Para garantizar los derechos adquiridos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, continuarán como Magistrados en el Poder Judicial del Estado exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

**Cuarto.** Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, incluyendo todos los bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, quedarán a disposición del Consejo de la Judicatura del Estado, una vez que entre en vigor la Ley a que se refiere el artículo 33 fracción XLII de la Constitución.

**Quinto.** El Congreso del Estado deberá adecuar y emitir las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

**Sexto.** El Congreso del Estado emitirá las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos del Estado dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio anterior.

Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos del Estado, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, cesarán en su encargo una vez que hayan sido designados los nuevos titulares a que hace referencia el párrafo anterior.

**Séptimo.** Las disposiciones relacionadas con las atribuciones de fiscalización y revisión a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, previstas en el presente Decreto, entrarán

en vigor para la fiscalización de la Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del año 2017. Lo anterior, una vez que se hayan armonizado las leyes aplicables en la materia.

**Octavo.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado se extinguirá al día siguiente de la entrada en vigor de la ley a la que hace referencia la fracción XLII del artículo 33 de la Constitución. Hasta en tanto no entre en vigor la referida Ley, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que se encuentren en trámite. Al iniciar la vigencia de la Ley referida, los asuntos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarán a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**Noveno.** Los Magistrados que integrarán el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán nombrados por el Congreso del Estado. Para tal efecto, el Gobernador remitirá las propuestas respectivas, en un plazo no mayor a sesenta días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones "Venustiano Carranza" de la diputación permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz  
Diputada presidenta  
Rúbrica.

Mariana Dunyaska García Rojas  
Diputada secretaria  
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001307 de las diputadas presidente y secretaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.